
Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por *********, en su carácter de parte actora, contra *********, **en su carácter de demandado**, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **447/2020-2**; y,

RESULTANDOS

1. Por libelo presentado el **doce de octubre del dos mil veinte**, en la Oficialía de Partes Común del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y que por turno correspondió a la Segunda Secretaría de este Juzgado Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos; compareció *********, demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL** de *********, **en su carácter de deudor principal**, las siguientes pretensiones:

*“A) El cumplimiento del Contrato Verbal de Servicios Profesionales entre el C. ***** y el suscrito Lic. ***** , que tuvo por objeto la tramitación de una demanda de amparo indirecto en contra de los actos de molestia ocasionados en la persona del hoy demandado, por parte de la Policía de Investigación Criminal del Estado y Adscritos a la Fiscalía General del Estado de Morelos y ante una posible Orden de Aprehensión y/o Presentación en agravio del mismo.*

B) El pago de la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) derivado de la asesoría jurídica y tramitación y terminación de la denuncia penal y amparo tramitados a favor del hoy demandado.

C.-El pago de gastos y costas por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N) que tengo que desembolsar derivado de

la representación jurídica que intervendrá en el presente juicio, mas gastos necesarios que se han realizado y se realizaran para la culminación de la presente demanda y que en su momento será determinado en ejecución de sentencias."

Relatando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **trece de octubre del dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose correr traslado y emplazar al demandado *********, para que en un plazo de **cinco días** produjera contestación a la demanda entablada en su contra y opusiera las defensas y excepciones que estimara convenientes; emplazamiento que se realizó con el propio demandado, el día diez de diciembre del dos mil veinte.

3. Por acuerdo dictado el **diecisiete de diciembre del dos mil veinte**, previa certificación secretarial, se tuvo al demandado *********, dando contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que estimó convenientes, ordenándose dar vista a la parte actora por el término de **tres días** para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; dicha vista se tuvo por desahogada mediante auto de **trece de abril del dos mil veintiuno**, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación y depuración. Sin embargo, el día **dos de junio del dos mil veintiuno**, ante la incomparecencia injustificada de la parte

actora y demandada, no fue posible la conciliación y se tuvo por depurado el procedimiento, asimismo se abrió el juicio a prueba por el término de cinco días.

4. Mediante acuerdo de **veintiocho de junio del dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos proveyéndose en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiéndose: la **PRUEBA CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE, a cargo de la parte demandada *******, la **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******, se admiten las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, marcada con el número 6,7,8 y 9 consistente en el original del aviso de notificación de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, un escrito de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, escrito de fecha once de enero del dos mil diecinueve, mismas que se desahogan por su propia naturaleza jurídica, las cuales serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente, con las mismas se dio vista a la parte contraria, para que dentro del termino de tres días manifestara lo que a su derecho correspondía. Se admitió **la PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, en el link de la página del consejo de la judicatura federal, específicamente en el apartado del capítulo SISE EXPEDIENTE, seleccionado del Décimo Octavo Circuito del Estado de Morelos, del expediente 162/2019 del Juzgado Noveno de Distrito y se de fe de los puntos ofrecidos por el oferente de la prueba. Se admitió la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, y toda vez que se desahoga por su propia y especial naturaleza, será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente. Se admitió la Presuncional

EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en los términos en que fue ofrecida y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual será valorada al momento de emitir la resolución correspondiente.

5. Por acuerdo dictado el **treinta de junio del dos mil veintiuno**, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada, admitiéndose: la **CONFESIONAL** y **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la parte actora *********, la **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******; así como también las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humano.

6. El día **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, en la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogó la prueba **confesional y la declaración de parte**, ofrecida por la parte actora a cargo del demandado *********. Asimismo la parte actora se desistió de la prueba testimonial a cargo del ateste *********. Posteriormente se desahogó la testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de *********.

Por otra parte, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha **treinta de junio del dos mil veintiuno, a la parte demandada**, por cuanto a las **pruebas confesional y la prueba testimonial** ofrecidas por la parte demandada,

a cargo de la parte actora, toda vez que no exhibió el pliego de posiciones, a efecto de desahogar dichas probanzas. Decretándose la deserción de la **prueba confesional y testimonial a cargo de ***** Y *******. Asimismo, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Con fecha **uno de septiembre del dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la prueba de la inspección judicial ofrecida por la parte actora, llevada a cabo por la actuario adscrita a este Juzgado, el cual se desahogó en los puntos controvertidos mediante el escrito de cuenta 2540.

8 .- Mediante diligencia de fecha **nueve de septiembre del dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de continuación de las pruebas y alegatos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogarse, se declaró concluida la fase probatoria y se continuó con el periodo de alegatos, en el cual la parte demandada formulo sus respectivos alegatos, mismos que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, por otra parte la parte actora exhibió sus alegatos, mediante promoción con número de cuenta 3964, mismos que serían tomados en cuenta en su momento procesal oportuno, por consiguiente, se les citó para oír sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Este Juzgado es legalmente **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 25, 31, 34 y 1034 del Código Procesal Civil en vigor, en relación directa con el ordinal 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Una vez analizada la competencia, es procedente entrar al estudio de la vía propuesta por la parte actora, toda vez que ésta es un presupuesto procesal que debe analizarse aún de oficio, ello en virtud de que la Ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin que permita a los particulares adoptar diversas formas de juicio, salvo las excepciones expresamente señaladas en la Ley. En esa tesitura, en el caso que nos ocupa, la vía elegida por la parte actora es correcta, de conformidad con lo establecido en la fracción III del artículo 604 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, que establece lo siguiente: *“Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo;”* Tomando en consideración que en el asunto que nos ocupa, la parte actora acudió a este órgano jurisdiccional a demandar el cumplimiento del contrato de mandato especial y como consecuencia, el pago por concepto de

honorarios, se concluye que la **vía sumaria es correcta**.

III. A continuación, se procede a examinar la legitimación procesal o ad procesum, de quienes intervienen en el presente Juicio, Ciudadanos *****parte actora y ***** , en su carácter de demandado respectivamente, y por ser ésta una obligación del suscrito, que puede ser estudiada aun de oficio en sentencia definitiva. Al efecto, el artículo **191** de la Ley Adjetiva Civil invocada, establece que: **“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”**. En este orden de ideas, la parte actora ***** , para acreditar su legitimación activa, manifestó de manera categórica en la narrativa de los hechos de su demanda, que *con fecha **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**, celebros contrato verbal de servicios profesionales celebrado entre la parte actora *****y el demandado ***** , ante la presencia de la Ciudadana *****; que en el contrato de referencia se acordó el pago por la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de servicios profesionales, que tuvo por objeto la tramitación de una demanda de amparo indirecto.*

Al efecto, la parte actora para acreditar la relación jurídica contractual ofreció la **prueba testimonial** a cargo de ***** quien fue uniforme y conteste al manifestar que: **conoce a *******, que sabe la ateste la relación contractual que existe entre

*****, en su carácter de parte actora y ***** , en su carácter de parte demandado, toda vez que la parte demandada solicito que lo ayudara con un asunto legal, siendo este un amparo indirecto, manifestando porque medios y circunstancias sabe y le consta los hechos sobre los cuales le consta, por lo que dicho ateste ha creado convicción al suscrito para determinar su veracidad, por lo que, valorada dicha prueba de acuerdo a la sistemática de la sana critica, conforme a las leyes de la lógica y de la experiencia como lo establece el artículo **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; se le otorga pleno valor probatorio en favor de la parte actora.

Cabe mencionar que dicha prueba testimonial se robustece con la **documental privada** que exhibió la parte actora en su escrito inicial de demanda, consistente en una demanda de amparo indirecto, dirigido al Juez de Distrito en Turno en el Estado de Morelos, de fecha **veintiuno de enero del dos mil diecinueve**, suscrito por ***** , por cuanto a una presunta orden de aprehensión, siendo el demandado en el presente juicio y en el cual dicho demandado designa en su demanda de amparo indirecto al profesionista ***** , siendo parte actora en el presente juicio. **Documental privada** a la cual se le otorga valor probatorio en términos del **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; toda vez que se acredita la **relación contractual** entre el profesionista (actora) y demandado, por cuanto a la prestación de servicios profesionales que realizo la parte actora a favor del demandado.

Así como también quedo acreditada dicha relación contractual con la **documental privada**, consistente en copia del recurso de queja interpuesta por el demandado *****, de fecha **veintiuno de febrero del dos mil diecinueve**, dirigido a los Magistrados adscritos al Colegiado en Turno adscritos al Décimo Octavo Circuito, en el cual designa al profesionalista *****, dicha queja fue encaminada por cuanto a que el Juzgado Noveno de Distrito no acordó su escrito de ampliación de demanda. Documental privada a la cual se le otorga valor probatorio en términos del **490** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado; toda vez que se acredita la **relación contractual** entre el profesionalista (actora) y demandado, por cuanto a la prestación de servicios profesionales que realizó la parte actora a favor del demandado.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto; el demandado *****, negó de manera rotunda la relación contractual de servicios profesionales con el actor *****, al contestar la demanda entablada en su contra, mediante escrito de fecha **dieciséis de febrero del dos mil veinte**, también es cierto, que éste adujo circunstancias distintas a las manifestadas por la parte actora, pues argumentó de manera substancial que se había convenido en el pago por su asesoría legal la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) por cuanto al amparo indirecto, situación que refleja que efectivamente existe una **relación contractual entre el actor y demandado**, ya que el

mismo demandado reconoció que dicho profesionista le asesoraría legalmente, dándose así el servicio profesional con el hoy actor *****; sin embargo y de acuerdo a la interpretación gramatical del presupuesto legal contenido en el artículo **386** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos; en el sentido de que, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, así pues, la parte demandada no demostró con medio probatorio alguno que hubiera hecho diversos pagos; máxime que tenía la obligación de acreditarlas por la afirmación sustentada en su escrito de contestación de demanda.

Así, pues; y toda vez, que la parte actora ***** , dentro de su escrito inicial de demanda aportó a este Órgano Jurisdiccional, los elementos necesarios para justificar la existencia del contrato verbal de servicios profesionales entre la parte actora y demandada, pues indicó **tiempo, lugar y modo**, elementos éstos, que a criterio del suscrito, quedaron irrefutablemente corroborados con el testimonio de ***** , así como de las documentales privadas antes mencionadas. Por lo tanto, es viable decir que la parte actora acreditó la existencia del contrato verbal de servicios profesionales celebrado entre el actor *****y el demandado ***** , con fecha **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**; consecuentemente queda acreditada la relación contractual de servicios profesionales; en esta tesitura, se colige que le asiste el derecho a la parte actora, para hacer valer en contra del demandado las

acciones derivadas del contrato verbal de servicios profesionales, celebrado con fecha **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**, por consiguiente se encuentra acreditada la **legitimación activa y pasiva de las partes en el presente Juicio**, sin que esto implique la procedencia de la acción misma en atención al criterio adoptado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la jurisprudencia localizada con el número de registro 189294, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, Novena Época, página 1000, cuya literalidad es la siguiente:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.
 Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
 Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
 Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
 Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.
AMPARO DIRECTO 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.”

IV. A continuación se procede al análisis de las defensas y excepciones opuestas por el demandado ***** , las cuales hizo consistir en:

“1 LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. En virtud de que el actor no acredita con documento o medio de convicción indubitable que se haya dado causa para la presentación

de la demanda, además de que el suscrito no tengo responsabilidad alguna frente a el.

II.- LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE MI PARTE. Se hace valer la presente toda vez que el suscrito de ninguna manera ha dado motivo jurídico al origen de la acción que se reclama por la actora del juicio que nos concierne.

III.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EJERCITADA. Dado que el actor no exhibe el pretendido contrato celebrado siendo insuficiente y carente de convicción la sola afirmación que hace el actor para la procedencia de la acción ejercitada y bajo esa premisa me acojo al principio consistente en que el que afirma esta obligado a probar.

IV.- LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esta excepción tiene sustento en la omisión de la parte actora al momento de precisar las circunstancias pormenorizadas en las cuales funda los hechos de su demanda.

V.- LA EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS.- Consistente en que se niega la procedencia de la acción y de la demanda. “

Por cuanto a la **excepción de falta de acción y derecho** debe decirse que, las mismas no constituyen excepciones propiamente dichas, sino que se trata de una defensa cuyo objeto no es el de retardar el curso de la acción o para destruirla, sino que constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente lo hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila, y la cual **se estudiara** en el considerando quinto, en la presente resolución.

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia VI.2°. J/203 dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 54, junio de 1992, página 62, que estatuye:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

Por cuanto a la **excepción consistente en la falta de legitimación pasiva de la parte actora, y la excepción de falta de exhibición de los documentos fundatorios de la acción ejercitada;** las mismas son improcedentes, toda vez que ya fueron analizadas en el considerando tercero de la presente resolución.

Continuando con el análisis de la **excepción de oscuridad de la demanda,** la misma se declara infundada, toda vez que en términos del artículo 357 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos, corresponde al Juez prevenir al actor para que aclare o corrija la demanda si ésta fuera obscura e irregular, señalando para tal efecto con precisión sus defectos; en la especie, el escrito inicial de demanda fue admitido en sus términos y no es óbice mencionar que dicha demanda fue contestada en todas y cada una de sus partes por el demandado *********, por lo cual no se le dejó en estado de indefensión, pues estuvo en condiciones de preparar su defensa. En tal virtud, la excepción que nos ocupa es infundada, sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Circuito, Octava Época, registrada con el número 223822, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII Enero, de 1991, página 217, del rubro y texto siguiente:

“DEMANDA, OBSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). *La obscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 940/89. Rodolfo Díaz Sandoval. 24 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis. Amparo directo 157/87. Jorge Pérez Barba. 25 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Francisco Javier Villegas Hernández.”

Así como lo sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito en la tesis aislada registrada con el número 210831, de la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Agosto de 1994, página 602, del contenido siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA). *Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial*

con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 363/93. Adolfo López Navarro. 16 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Eusebio Gerardo Sanmiguel Salinas."

La defensa de **sine actione agis** resulta notoriamente improcedente, en virtud de que la misma no constituye una excepción propiamente dicha, sino que se trata de una defensa cuyo objeto es el de retardar el curso de la acción o para destruirla, y constituye la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en arrojar la carga de la prueba al actor y a obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual definitivamente lo hace al dictar la sentencia definitiva y estudiar el fondo de la controversia que se ventila.

Es de señalar que si bien es cierto que el demandado ofreció las pruebas **confesional, declaración de parte** a cargo del actor *********, y la **prueba testimonial a cargo de ***** y *******, también es cierto que dichas pruebas se declararon desiertas; asimismo, las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, al necesitar de otros elementos de convicción para adquirir fuerza probatoria, son insuficientes para acreditar las excepciones opuestas por el demandado.

- - - ESTUDIO DE LA ACCIÓN. - - -

V. Declaradas parcialmente infundadas las

defensas y excepciones que opuso el demandado *********, se procede al estudio de la acción principal intentada por *********, quien demandó el pago de honorarios por la cantidad de **\$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N)** derivado del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado de manera verbal el **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**, así como también el **pago de gastos y costas**; manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

Al respecto, es de resaltar que para la procedencia de la acción derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, **resulta necesario demostrar la existencia de tal contrato y la prestación efectiva de los servicios que el profesionista se obligó a ejecutar a nombre de su cliente**, es decir, para que pueda prosperar una acción que se base en su cumplimiento, **es necesaria la existencia de un acuerdo de voluntades**, de tal suerte que la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

Por su parte el artículo 1669 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos establece: **“Contrato es el convenio que produce o transfiere derechos y obligaciones”**. Asimismo el ordinal 1672 del mismo ordenamiento legal dispone: **“La validez y el**

cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”.

En la especie, la **prestación efectiva de los servicios profesionales** quedó acreditada a través de la tramitación de una demanda de amparo indirecto en contra de los actos de molestia ocasionados en perjuicio del demandado, en las que constan diversos escritos elaborados por la parte actora como abogado patrono del hoy demandado, lo que ya se analizó en el capítulo de legitimación activa y pasiva de la presente resolución.

No obstante, la acción intentada por la parte actora resulta **parcialmente procedente**, en virtud de que **no se encuentra acreditado el monto de los \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de los honorarios derivados de la relación contractual**, ya que es requisito indispensable que el actor cumpla con la carga procesal de acreditar a través de los mecanismos y procedimientos legales, ya acreditada la relación contractual lo que sigue es determinar el monto pactado entre las partes. Así las cosas, se concluye que la parte actora no acredita de manera fehaciente que acordó el cobro por honorarios de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), sin embargo derivado de la prueba confesional y declaración de parte solo se acredita con el reconocimiento del demandado que el monto de los honorarios pactados ascendía a la suma de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N)

Ahora bien, es de explorado derecho que la existencia de un contrato verbal y desde luego sus términos, son acreditables a través de diversas probanzas, pero estas deben estar debidamente adminiculadas, circunstancia que en el caso aconteció, **pues si bien es cierto**, la parte actora para acreditar **parcialmente su acción, acompañó a su escrito de demanda inicial una prueba documental privada, consistente en la copia simple de la demanda de amparo indirecto, la cual se encuentra robustecida con la prueba confesional y la declaración de parte a cargo del demandado**, en el cual la parte actora le brindo asesoría jurídica, representación y defensa legal, dentro del amparo indirecto, ante el Juez Noveno de Distrito con residencia en Cuernavaca, Morelos, por cualquier orden de aprehensión y/o presentación, en agravio de *****. Documental privada que al no haber sido desvirtuada con medio probatorio alguno, adquiere valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 444, 449 y 490 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

Asimismo obra en autos las **PRUEBAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistente en el original del aviso de notificación de fecha cuatro de julio del dos mil diecinueve, un escrito de fecha doce de junio del dos mil diecinueve, escrito de fecha once de enero del dos mil diecinueve y un auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve; **documentales privadas** a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo **490 del Código Procesal Civil para** el Estado de Morelos, toda vez que se acredita la

relación contractual entre el profesionista y el demandado, ya que se colige que el profesionista asesoró y/o prestó la asistencia técnico jurídica a la parte demandada, y exhibió ante este juzgado su **cedula profesional número 4561934**, expedida por la Dirección General de Profesiones, de igual manera se le concede el valor probatorio, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que se encuentra legalmente autorizado para el desempeño de su profesión.

Robustece a lo anterior la **CONFESIONAL Y LA DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo del demandado *********, desahogadas en audiencia de fecha **veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**. Confesional y declaración de parte, que se encuentran adminiculadas con la documental privada exhibida por la parte actora siendo la demanda del amparo indirecto, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo que estatuye el precepto legal 490 del Código Procesal Civil vigente, toda vez que las posiciones y las preguntas se formularon respecto de los hechos litigiosos, propios y/o conocidos por el absolvente, cumpliendo así con los requisitos legales que establece el Código Procesal Civil vigente.

Por otro lado la prueba **testimonial** ofrecida por la parte actora a cargo de *********, la cual se corrobora con la documental privada, consistente en la copia simple del amparo indirecto, promovido por el demandado *********, de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve, toda vez que las declaraciones de

dicha ateste fue acorde al declarar coincidentemente que conoce a la parte actora en el presente juicio por ser vecinos; que conoce al ahora demandado ***** , porque acudió a la casa del actor, siendo el Licenciado ***** , para solicitar sus servicios profesionales con motivo de una orden de aprehensión y/o presentación; que para tal efecto celebraron el contrato verbal de prestación de servicios que motiva el presente juicio; que estuvo presente en la celebración del citado contrato en su carácter de testigo; sin embargo a pesar de que refiere que pacto el actor con el demandado la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N) dicho monto no se encuentra adminiculado con otra prueba que dé certeza a este Órgano Jurisdiccional de que efectivamente pacto la cantidad antes señalada, lo que si se encuentra acreditada con el reconocimiento del demandado, como ya se mencionó, es que pacto como honorarios profesionales por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N), por **ello no se le otorga pleno valor probatorio a la testigo de conformidad con lo instaurado por el artículo 490 del Código Procesal Civil vigente, únicamente** por cuanto **al monto** de los honorarios que refiere que pactaron las partes.

Se cita por ilustración la jurisprudencia I.8o.C. J/24, que dictó el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010. Novena Época. Página 808, cuya sinopsis reza:

“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”

A modo de robustecer lo aducido por el accionante, se advierte la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, de **fecha uno de septiembre del dos mil veintiuno**, realizada por la funcionaria adscrita a este juzgado, a la cual se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, ya que fue realizada por una funcionaria judicial investido de fe pública, desahogándose en cada uno de los puntos solicitados, la cual se robustece con la documental privada, consistente en la demanda de amparo indirecto de fecha veintiuno de enero del dos mil diecinueve.

Asimismo las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional** en su doble aspecto legal y humano, obtienen valor probatorio en términos de los artículos 493, 494 y 499 del ordenamiento citado, al estar en presencia de actuaciones judiciales y de presunciones que permitan concluir que el elemento

en estudio se encuentra acreditado, y tal como lo argumenta el actor, el demandado *********, celebró contrato verbal de prestación de servicios profesionales con el Licenciado *********, el día **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**.

Derivado de lo anterior, resulta inconcuso que la acción intentada por *********, contra *********, deviene **parcialmente procedente**, pues con el reconocimiento hecho por el demandado, quedo probado el monto que pactaron las partes por concepto de honorarios profesionales.

Bajo ese contexto, tomando en consideración que una parte no debe obtener un lucro excesivo sobre la propiedad de la otra, y que las actividades concretas desempeñadas por el profesionalista *********, **en el juicio de amparo indirecto** entablada por el demandado *********, se limitó al estudio del asunto y la presentación de la demanda; esta autoridad considera pertinente fijar una condena sobre una tasa reducida prudencialmente.

Tras haber efectuado un análisis de las circunstancias particulares del caso, pues de los datos generales que proporcionó el deudor en su escrito de contestación de demanda, se aprecia que el monto que quedo probado a través del reconocimiento del demandado asciende a la suma de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de honorarios, en relación a la demanda de amparo indirecto, realizado

por el profesionalista *********, la cual es visible a foja veinticuatro, que en la parte que nos interesa dice a la letra: "con lo pactado el suscrito le pago al hoy actor la cantidad pactada la cual fue de quince mil pesos." lo cual se corrobora con la prueba confesional a cargo del demandado *********, **de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno**, que en la posición veintidós dice a la letra: "Si es cierto como lo es que, usted acordó el costo de los servicios profesionales de su articulante en el domicilio particular de este, el día diecinueve de enero del dos mil diecinueve.-
RESPUESTA.- Si, acordamos de palabra y mi madre estaba presente, mi madre es conocida del Licenciado y acordamos que la pagaría la cantidad de **\$15,000.00 y posteriormente por cuestiones de trabajo ***** y yo quedamos** que se quedara en la cantidad de diez mil, de los cuales se le pagaron siete mil, por lo tanto si le debo pero solo alrededor de tres mil pesos.- De igual forma la posición veintitrés dice a la letra: Si es cierto como lo es, que usted pacto como precio de los servicios profesionales de su articulante en el domicilio particular de este, el día diecinueve de enero del dos mil diecinueve. RESPUESTA.- No quedamos de palabra que eran **pero de quince mil pesos** pero por cuestiones de falta de trabajo se acordó en diez mil pesos, estando mi madre presente.-."

Hecho el análisis anterior, se arriba a la conclusión que para determinar el monto de los honorarios profesionales que debe cubrir el demandado a la parte actora esta autoridad a tomado en consideración lo siguiente:

1.- Tomando como base el **reconocimiento expresamente del demandado** en su escrito de contestación, quien manifestó a la letra: “ya que lo acordado por concepto de honorarios fue la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N), manifestaciones que crean convicción para el suscrito toda vez que las mismas no fueron desvirtuadas por la parte actora.

2- Una vez determinado el monto de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N) se procede a realizar de oficio un estudio exhaustivo que determine el monto a pagar en definitiva.

3.- Para determinar el monto a pagar en definitiva esta Juzgado se funda en lo siguiente:

- A) Las circunstancias de la pandemia deducido por el COVID-19, a la falta de empleo actual del demandado.
- B) Los usos mercantiles y costumbres que por un amparo indirecto se ha venido cobrando asuntos similares, a este Órgano Judicial.
- C) El hecho de no haber acreditado el resultado del amparo indirecto, como lo es la resolución definitiva, si se le concedió o no la suspensión, y actuaciones que demuestre el trabajo desempeñado por el profesionista.

Ahora bien, en base a lo antes analizado este

Juzgado, de conformidad con la Convención Americana de derechos Humanos en su artículo **21**, establece lo siguiente:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

En base a los puntos antes señalados, se **considera justo y equitativo** reducir el monto pactado en el reconocimiento del demandado *********, a **\$12.000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de honorarios profesionales, que debe pagar el demandado ***** a la parte actora *****.**

Por último, respecto al pago de los gastos y costas solicitados por la parte actora, se absuelve al demandado ********* del pago de estas prestaciones, en virtud de la prohibición expresa señalada en los artículos 168 y 1047 de la Ley adjetiva Civil en vigor, que respectivamente determinan: “En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio” y “ En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se

impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este código".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO. El Licenciado *********, en su calidad de actor, **acreditó parcialmente su acción** y el demandado *********, justificó **parcialmente** las defensas y excepciones que opuso para destruir la acción ejercitada en su contra; en consecuencia,

TERCERO.- Se condena al demandado *********, al cumplimiento del contrato verbal de servicios profesionales, celebrado el **diecinueve de enero del dos mil diecinueve**, únicamente por cuanto al pago de los **servicios profesionales** devengados, por la cantidad de **\$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M. N)** de acuerdo a los razonamientos establecidos en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Se absuelve al demandado *********, del pago de las costas y los gastos solicitados en el

presente juicio, por lo expuesto en la parte última considerativa del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firmó el Maestro en Derecho **LUIS MIGUEL TORRES SALGADO**, Juez Segundo Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **SOFÍA SANDOVAL BUCIO**, con quien legalmente actúa y da fe.

LMTS/SSB.